



Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía

La prisión permanente revisable: problemática de su aplicación en España.

Trabajo fin de máster presentado por:

Titulación: Master de Ejercicio Profesional de la Abogacía

Área jurídica: Derecho Penal

Director/a: Sergio Cámara Arroyo

Ciudad Madrid

16/12/2016

Firmado por: Juan Carlos Lujan Lago

RESUMEN

Se materializa en el presente trabajo un estudio técnico, histórico y jurisprudencial de la Prisión Permanente Revisable a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, debido al revuelo mediático a nivel social y doctrinal que la misma ha suscitado.

Palabras claves

Prisión Permanente Revisable. Codificaciones penales históricas. Derecho comparado. Principio de igualdad. Principio de legalidad. Principio de humanidad. Principio de reinserción social. Constitucionalidad de la norma. Código Penal.

ABREVIATURAS

- **CE** **Constitución Española**
- **CEDH** **Convenio Europeo de Derecho Humanos**
- **CP** **Código Penal**
- **PPR** **Prisión Permanente Revisable**
- **STC** **Sentencia Tribunal Constitucional**
- **STS** **Sentencia Tribunal Supremo**
- **TC** **Tribunal Supremo**
- **TEDH** **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

SUMARIO

1. Introducción.....	7.
2. Antecedentes históricos de la prisión permanente.....	8.
2.1. Relación histórica en los códigos penales españoles.....	8-13.
2.2. Derecho comparado.....	14-16.
3. Reforma del código penal vigente.....	17-18.
3.1. Normativa penal y sus efectos penitenciarios.....	18-22.
3.2. Efectos penitenciarios.....	22-25.
3.3. Cuestiones Constitucionales.....	25-33.
3.3.1 Principio de Humanidad.	
3.3.2 Principio de Legalidad.	
3.3.3 Principio de Igualdad.	
3.3.4 Principio de Reinserción Social o Resocialización.	
4. Contras: problemática de la aplicación según la doctrina de la prisión permanente revisable en España.....	33-40.
5. Conclusiones.....	40-42.
6. Bibliografía.....	43-45.

1. Introducción.

La materia objeto de estudio de este Trabajo Fin de Master, es poner de manifiesto y analizar los argumentos esgrimidos por el legislador entorno a la figura de la “Prisión Permanente Revisable”, que en la actualidad se encuentra en el epicentro del debate jurídico-técnico y social.

En los distintos capítulos, realizaremos un recorrido con enfoque histórico y evolutivo de los aspectos más importantes concernientes a la prisión permanente, qué codificaciones penales contenían una regulación en este aspecto y cuál era la situación jurídico-social que favorecía su aparición en el marco legislativo. También haremos referencia a legislaciones de los países más influyentes a nivel europeo, así como del tratamiento legislativo que se otorga a la figura objeto del trabajo.

Destinaremos gran parte de los esfuerzos del trabajo, a conocer de forma detallada de los extremos legislativos que introduce el legislador a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (LO 1 y 2/2015), por las cuales se introduce un nuevo tipo penal, conocido como “La prisión permanente revisable”.

Abordaremos concienzudamente las modificaciones producidas en el Código Penal vigente en la legislación penitenciaria conectadas con esta nueva modalidad de penológica, y nos haremos eco de los distintos dictámenes emitidos en la jurisprudencia en torno a la constitucionalidad o no de las novedades introducidas por el legislador.

En el último capitulo del trabajo, realizaremos una aproximación a las conclusiones de distintos autores acerca de las materias más relevantes, para los mismos, respecto de la prisión permanente revisable. Concluiremos la materia objeto de estudio con una serie de objeciones a los argumentos esgrimidos por el legislador, los autores citados, y a la propia prisión permanente revisable, en relación a los conceptos adquiridos y los juicios de valor propiciados a raíz de la materia cuestión de estudio.

2. Antecedentes Históricos de la Prisión Permanente.

Resulta necesario, para comprender la figura de la prisión permanente, cuáles han sido los motivos y circunstancias que originaron la necesidad de introducir esta materia en cada momento de nuestra historia legislativa. Observaremos como las primeras codificaciones del Siglo XIX, introdujeron esta figura, difuminándose en el Siglo XX y reapareciendo en la actualidad.

2.1. Relación Histórica en los Códigos Penales Españoles

El denominado proceso de Codificación Española, tiene un determinado acontecer histórico y, concretamente, en la legislación penal y penitenciaria. El momento clave se ubica en las postrimerías del siglo XVII, cuando el legislador patrio entiende que la dispersión de disposiciones es contraproducente, generando gran confusión en cuanto a su vigencia e interpretación¹.

Dicho esfuerzo, se alcanza con las sucesivas recopilaciones de referencia de Derecho sustantivo, subjetivo y carcelario aplicado hasta entonces de forma parcial y, contradictoria. El sistema se cierra, por tanto, se alcanza la pesquisa y su persecución policial propia, se tipifican los hechos delictivos efectivamente acaecidos, finalizando con la ejecución carcelaria de la pena impuesta a los culpables.

Cuando el viejo continente importa los sistemas carcelarios norteamericanos, el filadélfico o de aislamiento celular absoluto y el auburniano de trabajo cruel y silencioso, nuestro país se inclina por el de aglomeración, más barato, pero más humano, conforme a la idiosincrasia de un régimen que ya pensaba en el trato directo y en la recuperación final del penado mediante la corrección².

¹ García Valdés, 2012; Corral Maraver, 2015; Cervelló Donderis, 2015; Acale Sánchez, 2016; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016.

² García Valdés, 2012: 40.

Nos remontamos a septiembre de 1810, en plena guerra de independencia, se constituyeron las cortes de Cádiz, donde se depositaba la soberanía nacional, no siendo ya el monarca quien poseía el poder por completo, aboliendo así el régimen señorial.

En 1812 se proclama la primera Constitución liberal de España, conocida como “la Pepa”, otorgando el poder ejecutivo al Rey y el legislativo a las Cortes. Como preludio de lo que acontecería posteriormente a nivel legislativo, en este texto legal se procede a abolir el tormento como medio de prueba, se establece el principio de personalidad de las penas y se procede a eliminar tanto los azotes como la horca, sustituidos por la pena de garrote.

En 1822 se promulga un nuevo código penal, influenciado por la Constitución de 1812, creado casi en su totalidad por las Cortes, con la finalidad de poner fin a un sistema penal anacrónico. Se sanciona, realmente por Fernando VII, el 8 de junio y se promulga el 9 del mes siguiente³. Tratan de conjugar las ideas reformistas, procedentes de las tendencias ilustradas, con el sistema punitivo español. Se encuentra separado en un Título Preliminar, que abarca la Parte General, y, en transición de libros como se realiza en los próximos códigos, se hará en Partes que son dos: los delitos contra la sociedad y los delitos contra los particulares. En este código se contemplan dos formas de privación perpetua de libertad, una englobada en las penas corporales denominada “pena de trabajo perpetuos” situado en el artículo 47, que dice lo siguiente:

“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y obsoletamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevaran una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”.

Por otro lado, estos sujetos eran considerados fallecidos a efectos civiles, perdían la patria potestad si la hubiere y quedaba disuelto el matrimonio salvo disposición contraria, como así se establecía en el artículo 53, que dice:

³ García Valdés, 2012: 37 y ss.; Corral Maraver 2015:37; Cervelló Donderis, 2015: 38; Acale Sanchez,2015: 42.; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016: 38.

“Los reos condenados a trabajos perpetuos, deportaciones destierro perpetuo del reino, se considerarán como muertos para todos los efectos civiles en España, después de nueve días contados de' de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria; los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo a las leyes sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos⁴”.

Este código primigenio estaba marcado por un puro casuismo, sin especial sistemática⁵.

Como observamos, aún no se había introducido la cadena perpetua como pena, en el código penal de 1848 cuando aparecería por primera vez esta acepción. Este código, viene a representar desde su vigencia el 1.º Julio⁶, la ruptura con el pasado, convirtiéndose en un referente. Este representa una sistemática mantenida durante décadas, se divide en tres libros, abarcando Parte General y Parte Especial, se compone de 494 artículos. En el articulado se plasma la pena de cadena perpetua, y a su vez, la reclusión perpetua, en diferentes escalas y grados. El artículo 94 y los que le siguen hablan sobre la cadena perpetua, afirmando:

“Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados a este objeto en África, canarias o ultramar;

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, o en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la península e islas adyacentes;

Art. 96. Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del estado, llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento⁷”.

El Código penal de 1870, también conocido como el “Código del verano”, mantendrían el carácter similar al predecesor, adquiriendo tintes más correccionistas.

⁴ Código Penal de España. Imprenta nacional, Madrid, 1822.

⁵ García Valdés, 2012: 39; Corral Maraver, 2015: 31-43

⁶ Código Penal de España. Imprenta nacional, Madrid, 1848; Acale Sánchez, 2015: 44; Cervelló Donderis, 2015: .44; Corral Maraver, 2015: 47.; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016: 49.

⁷ Fernández Artiach, 2006: 31-37.

Se debe al regente, general Francisco Serrano, siendo Ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Ríos, a quien también se deben ese mismo año, la primera Ley Orgánica del Poder Judicial y la del Indulto.

La cadena perpetua y la reclusión perpetua siguieron siendo protagonistas en el articulado, pero vieron modificados varios aspectos que reinaban en la anterior codificación, pues la cadena perpetua se cumplía en ultramar, y la reclusión perpetua se cumplía en la península sin cadena ni trabajo: Art. 106. *“la pena de cadena perpetua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados a este objeto, en África, canarias o ultramar.”* Esto se produce debido a la supresión de los presidios de África y la escasez de establecimientos penitenciarios. Los penados ya no debían ir sujetos con cadenas a otro preso, aunque si deberán emplearse en trabajos duros y penosos, sin recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento, como dice:

“Art 107. Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajan en beneficio del estado; llevaran siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearan en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.”

Uno de los cambios más significativos de este código se encuentra en su artículo 29, en el cual se contempla por primera vez el indulto, *“Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuos serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del gobierno... ”*⁸.

En resumen, en este código se modifica levemente, en tres materias: la primera, el no considerar como única la imposición de la pena de muerte («cadena perpetua o temporal a muerte», señalan los delitos más graves); la segunda, al establecer como práctica el indulto a los treinta años de encierro: «Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo, serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, a juicio del

⁸ Código Penal, Reformado. Imprenta de Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870.; Acale Sánchez, 2015: 46.; Cervelló Donderis, 2015: 49; Corral Maraver, 2015: 65.; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016: 41.

Gobierno» (art. 29), tajantemente se escribe en el precepto y, en tercer lugar, por derogar la pena de argolla⁹.

Quien fuera nombrado Ministro de Justicia en 1925, Galo Ponte Escartin, ordenó a la Comisión General de Codificación, la revisión del Código de 1870, cuya redacción debería ser llevada a cabo por hombres “libres de pasiones”.

El Código Penal de 1928¹⁰, se trata del primer texto legal que elimina de forma expresa la mención de la pena de cadena perpetua y de reclusión a perpetuidad, sustituida por una pena que podía alcanzar los treinta años: “*Art. 108. La extensión de las penas establecidas en este código serán las siguientes: las de reclusión y prisión de dos meses y un día a treinta años. La de deportación, de seis a treinta años. Las de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día y treinta años... ”.*

Se establece un sistema penitenciario progresivo para las penas de prisión, consagrado en el artículo 171, que decía:

“*La ejecución de las penas de reclusión y prisión se acomodara al sistema progresivo y comprenderá varios periodos, el primero de los cuales se cumplirá en aislamiento celular y el ultimo en situación de libertad condicional, si el penado se hiciese acreedor de ella.”*

Poca duración tuvo el código penal de 1928, cuya derogación se produjo en 1931, volviendo a recuperarse el antiguo Código Penal de 1870, bajo la rúbrica de Código Penal de 1932, reformándose y humanizándose en lo que a las penas respecta. Se eliminan la cadena perpetua y la reclusión perpetua. La pena se ven reducidas en su Art. 30, que dice:

“*La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años. La de reclusión menor y extrañamiento durará de doce años y un día a 20 años.”*

⁹ García Valdés, 2012: 54.

¹⁰ Código Penal de España. Imprenta Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1928; Acale Sánchez, 2015:47.; Cervelló Donderis, 2015: 51; Corral Maraver, 2015: 91 y ss.; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016: 42; García Rosauro, 2012: 80-81.; García Valdés, 1989: 29.

Siendo treinta años la pena privativa de libertad más severa, una vez fue eliminada también la pena de muerte¹¹.

El Código penal aprobado en 1944, reintroduce la pena de muerte, y consagra como la pena más grave, la de Reclusión Mayor, con una duración de veinte años y un día a treinta años. No se recupera la reclusión a perpetuidad, hecho significativo si tenemos en cuenta que se reinstaura la pena de muerte¹².

La Constitución española de 1978, deroga de forma expresa la pena de muerte en su artículo 15, que dice:

“Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

El consenso que imperaba en la redacción del texto constitucional, favoreció a la renuncia a la pena perpetua¹³.

La redacción de artículo 25.2 de la constitución bloqueo de manera primigenia la posible regulación de una futura prisión permanente o perpetua para el reo. Este artículo consagra la reeducación y la reinserción social del reo, y dice:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.”

La discusión puede originarse cuando en la fórmula de la prisión perpetua o permanente, si se observa la posibilidad de la revisión de la misma, hecho que estudiaremos más adelante.

¹¹ Código Penal de España. Ministerio de Justicia, Madrid, 1932.; Cervelló Donderis, 2015: 53.; Corral Maraver ,2015:118.; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo 2016:43.

¹² Código Penal de España. Ministerio de Justicia, Madrid, 1944.; Cervelló Donderis, 2016: 54; Corral Maraver, 2015: 135 y ss.; Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016: 43.

¹³ Cancio Melia, 2015: 7.

2.2 Derecho Comparado.

A nivel europeo no se contempla la cadena perpetua, tan sólo se prevén penas de larga duración, que se revisarán, en plazos que oscilan entre los 15 y 25 años, atendiendo a una serie de características y condiciones que deberá el reo cumplir con el fin de poder minorar o revisar la pena. Cuando las condiciones previstas revisten un carácter severo de cumplimiento, pudiendo obstruir de manera sustancial tal revisión, convirtiéndolas *de facto* en penas perpetuas.

El art. 77 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional), reconoce la posibilidad de reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

En Alemania, la pena perpetua (*lebenslanger freiheitsstrafe*), se contempla en el artículo 38.1 bajo la rúbrica de “la pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetua”, siendo el plazo de quince años, cuando tras un proceso de revisión se puede conceder la libertad condicional. Esta requerirá una prognosis favorable de reinserción social, la culpabilidad del sujeto no requiera mayor tiempo de cumplimiento y que la libertad sea apropiada para la seguridad pública¹⁴.

En Francia, situación reviste un carácter más conflictivo, debido a la poca calidad del establecimiento penitenciario, y la ausencia de política de reinserción social, siendo más acuciante en aquellos presos de larga duración, cuyas condiciones humanitarias y perspectivas alentadoras son mínimas¹⁵. Se encuentra regulado en el art. 131.1 del Código Francés (reclusión *criminelle à perpetuité*), cuyas características son las siguientes:

-Un periodo de dieciocho años de cumplimiento efectivo, sin la posibilidad de beneficiarse de medidas que flexibilizan la pena.

-Si operase una reincidencia se elevaría a veintidós años¹⁶.

¹⁴ Cervelló Donderis, 2015: 61

¹⁵ Cervelló Donderis, 2015: 65

¹⁶ Ley N° 2000-516, de 15 de junio y reforma de 4 de marzo de 2004.

-Además deberá acreditar un esfuerzo serio de readaptación social.

En Italia, se denomina la pena de *ergastolo*¹⁷, se trata de una pena de prisión perpetua, cabiendo la posibilidad para el condenado de beneficiarse de la semilibertad o la libertad condicional¹⁸. Se prevén una serie de beneficios para aquellos que sufren la pena de *ergastolo*, permisos-premios después de cumplir diez años de pena (art. 30 ter.4 Ordinamento Penitenciario), una vez cumplidos veinte años de pena y libertad condicional (art.176.3 del Código Penal) después de cumplir veintiséis años de pena.

La libertad condicional es la figura que permite establecer unos plazos a la *pена de ergastolo*, previo a unos requisitos aparejados al cumplimiento de la pena, “*lleve a considerar seguro su arrepentimiento y que se hayan cumplido las responsabilidades civiles derivadas del delito, salvo por imposibilidad de cumplimiento*”.

Cruzando el océano encontramos varios ejemplos de privación de libertad con carácter permanente por la comisión de un hecho delictivo, por ejemplo, en Estados Unidos¹⁹, se conoce como cadena perpetua (*life imprisonment*), sin posibilidad de libertad condicional, no siempre siendo delitos de especial gravedad los que la provocan (Ej. La venta ilegal de un arma utilizada para un robo o tráfico de drogas). Por otro lado, su país vecino Canadá si prevé una libertad vigilada una vez se han cumplidos los períodos de seguridad, y comienzan una etapa en un régimen de *probatio*, que puede extenderse hasta su muerte²⁰.

Rusia contempla tanto la pena de muerte como la cadena perpetua en el Código Penal de la Federación de Rusia N. °63-fz de 13 de junio de 1996, actualizada en su última ocasión el 1 de marzo de 2012. Se prevé la posibilidad de la perpetuidad de la condena para delitos relacionados con tráfico de drogas, jefe de organizaciones criminales, atentado contra la autoridad, delitos sexuales contra menores con reincidencia, asesinatos, etc.²¹.

Según informa Amnistía Internacional, “*los presos que cumplen cadena perpetua en la Federación Rusa soportan condiciones muy duras, que constituyen trato o pena*

¹⁷ Cervelló Donderis, 2012: 69

¹⁸ Padovani, 2008: 315.

¹⁹ Cervelló Donderis, 2012: 79.

²⁰ Cámara Arroyo y Fernández Bermejo , 2016: 50

²¹ Cámara Arroyo y Fernández Bermejo , 2016: 51

cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, posiblemente tortura”²². Como apunte, cabe la posibilidad de solicitar el indulto al presidente de Rusia, sin conocer con exactitud cuáles serán los requisitos que deberá cumplir.

Respecto a los plazos de revisión de nuestra prisión permanente revisable se incumplen las normativas supranacionales europeas. Autores como Lascuraín, Pérez, Alcácer, Arroyo, de León y Martínez, a extensión de los plazos anteriormente señalados se indica que nuestra regulación de la prisión permanente revisable “nos aleja (...) de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (76, 2) que establece que la primera revisión debe producirse entre 8 y 14 años. Y nos sitúa, también, al margen de la aplicación automática de la orden europea de detención y entrega pues el art. 5.2 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, establece que los estados podrán condicionar la entrega a que el ordenamiento del Estado emisor de la orden de detención y entrega prevea la revisión en un plazo no superior a 20 años. Incluso, aunque el Tribunal Europeo no ha querido pronunciarse sobre el plazo para la revisión dado el margen de apreciación de los Estados no ha dudado en señalar que en el Derecho Internacional se observa una tendencia clara a que la primera revisión se produzca en un plazo no superior a 25 años (STEDH, de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido pár. 12017). Por consiguiente, al menos las revisiones previstas para 28, 30 y 35 años no cumplen con las exigencias derivadas del respeto de la dignidad humana y la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (art. 3 CEDH y 15 CE), pues, por sí mismas y por insertarse en un sistema que no ha previsto instrumentos específicos de resocialización, no permiten concluir que se habilite una oportunidad cierta de excarcelación capaz de minorar los graves padecimientos que la reclusión de por vida conlleva”²³.

²² Amnistía Internacional, 2003: 95.

²³ Lascuraín Sánchez, J.A., Pérez Manzano, M., Alcácer Guirao, Arroyo Zapatero, De León Villalba y Martínez Garay, 2016: 40.

3. Reforma Del Código Penal Vigente

La vigente reforma del CP, trata de dar respuesta tanto a las exigencias comunitarias, como a aquellos sectores de la sociedad española que reclaman un endurecimiento de las penas, debido a casos especialmente duros por su contenido, y mediáticos por su relevancia, que han calado hondo en la sociedad²⁴. Alguno de estos casos más conocidos que han propiciado estas circunstancias son: Caso Marta del Castillo, Caso Asunta Basterra, Caso José Breton...etc.²⁵.

Ya en la Exposición de Motivos, se deja entrever este reclamo social, fundado en la perdida de la fe en la administración de justicia, afirmando el legislador, “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”, a través de “un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”.

Previamente faremos una breve recapitulación de las reformas que se han producido en el ordenamiento penal español hasta alcanzar las leyes orgánicas anteriormente citadas.

El 8 de noviembre de 1995 se aprobó en el Congreso de los Diputados la Ley Orgánica del CP, entrando en vigor el 24 de mayo de 1996, quedando así derogado el CP de 1973. Este texto legislativo se caracteriza por una modificación del sistema de penas, estas tendrán una duración máxima general de 20 años, ampliándose a 25/30 años para supuesto de especial gravedad, como podría ser el homicidio contra el Rey, terrorismo, etc.

Por otro lado, se sustituyen las penas castigadas con menos de seis meses por trabajos en beneficio de la comunidad, pena multa o arresto de fin de semana.

A este código se le introducen una serie de reformas en 1999, a través de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril que modifica los delitos contra la libertad e integridad sexual de los menores e incapaces; la Ley Orgánica 14/1999, que otorga una mayor protección a las víctimas por delitos de malos tratos; o la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, concerniente a la sustracción de menores.

²⁴ Zapatero Gómez, 2009: 85; García Valdés, 2012 (19/09/2012).

²⁵ Daunis Rodriguez, 2012: 65-67.

En 2003 se produce una nueva reforma, articulada mediante la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, con medidas para el cumplimiento íntegro y efectivo de las pena; La LO 11/2003 de 29 de septiembre, integran materias de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; y la LO 15/2003, de 25 de noviembre por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre. Se produce un aumento considerado del límite máximo de 40 años de cumplimiento para los siguientes supuesto:

“El sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por ley con la pena de prisión superior a veinte años” o “cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo sección segunda del capítulo V del título XXII del libre II de este Código y alguno de ellos este castigado por leu con pena de prisión superior a 20 años” y “ solo podrán acceder al tercer grado cumplidos 32 años de prisión y alcanza la libertad provisional a los 35 años de internamiento.”

Esta última modificación legislativa introduce un límite de 40 años que se consideraba calmaría la sensación de antijuridicidad de la sociedad española.

Y, finalmente, las actuales reformas, que tanto contrasentido han operado en los estamentos doctrinales respecto de la Prisión Permanente Revisable. Se reforma como ya hemos advertido anteriormente, a través de la LO 1 y 2/2015, de 30 de marzo.

3.1. Normativa Penal y sus Efectos Penitenciarios

La prisión permanente revisable, en adelante, PPR, se encuadra en el CP, en el Título III “De las penas”, Capítulo I “De las penas, sus clases y efectos”, Sección 2^a “De las penas privativas de libertad”, en su artículo 35, que dice: *“Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.”*

Se trata, por tanto, de una nueva modalidad de pena de prisión diferente de la ahora pena privativa de libertad ordinaria.

La prisión permanente revisable irrumpió en nuestro sistema, de este modo, como una suerte de sentencia indeterminada en un sistema hasta ahora presidido por la estricta interpretación del principio de legalidad y taxatividad en la duración de las penas.

La jurisprudencia establece respecto de la indeterminación de la sentencia sentido, que la inseguridad jurídica que manifiesta la indefinición del límite máximo de la prisión permanente revisable vulneraría el principio de certeza conforme a lo dispuesto en la STC 129/2006, de 24 de abril. Parece, por tanto, complicado sostener la indeterminación de los plazos máximo y mínimo de la prisión permanente revisable como adecuada a nuestra norma constitucional tras las objeciones señaladas por el TEDH a la Doctrina Parot (STEDH Río Prada vs España de 21 de octubre de 2013).

La lista de los delitos se encuentra limitada a una serie de presupuestos específicos, los tribunales lo aplicarán para algunos tipos agravados del asesinato:

-Perjudicado menor de dieciséis años de edad, o que se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (art. 140.1.1^a).

-Hecho subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 140.1.2^a).

-Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal (art. 140.1.3^a).

-Que el reo de asesinato hubiera sido condenado por la muerte de dos o más personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo (140.2).

-El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o princesa de Asturias será castigado con la pena de PPR (art. 485.1).

- La seguridad colectiva, la vida y las líneas básicas de la convivencia colectiva en los delitos de terrorismo (arts. 573 y 573 bis). Como nota distintiva de este artículo, el

misimo no habla de forma directa de cadena perpetua revisable, sino de “tiempo máximo previsto en el CP”, se obvia de forma consciente debido a las exigencias del pacto Anti-yihadista firmado por el PSOE, que derivo en la Ley 2/2015.

-Delitos contra la Comunidad Internacional: la paz mundial y la vida humana en los siguientes delitos contra: gentes (art. 605.1); Genocidio (art.607); Lesa humanidad (art. 607bis 2.1).

En lo relativo a la revisión, prevista para salvar el escollo de la constitucionalidad, que más adelante trataremos, según el artículo 36.1 del CP, que dice:

“1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.”

Para el cumplimiento de la prisión permanente revisable, se establecen los siguientes periodos de seguridad:

-Para el acceso al tercer grado penitenciario (régimen de vida abierto en prisión), cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos estuviera penado con pena de prisión permanente revisable (art. 78 bis CP 2015).

-18 años, cuando el resto de penas diferentes a la prisión indefinida no sumen un total de más de 5 años.

- 20 años, cuando el resto de penas diferentes a la prisión indefinida no sumen un total de 15 años.

-22 años, cuando dos o más delitos de los que estuvieran castigados con prisión permanente revisable o tan solo uno de ellos, pero el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más.

- Para aquellos delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organización criminal: 24 años cuando el resto de penas no sumen más de 5 o 15 años, conforme a los anteriormente dispuesto, y de 32 años en el último supuesto.

Sera competencia del tribunal que conoció, acordar la suspensión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal, cumpliendo así una serie de requisitos:

-Haber cumplido veinticinco años de condena, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

-Encontrarse clasificado en el tercer grado.

- El Tribunal deberá atender a la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, y familiares, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, debiendo haber un pronóstico favorable de reinserción.

- Para aquellos casos, cuya participación a organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, el penado deberá mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, así como la colaboración activa con las autoridades.

Tabla de plazos de revisión de la prisión permanente revisable²⁶

Revisión	Tiempo mínimo	Articulo CP
Supuesto General	25 años	92.1
Terrorismo	25 años	92.2
Concurso General	25 años, supuestos a) y b) (ppr + pena hasta 25 años) 30 años supuesto c) (2 ppr o 1 ppr + pena de 25 años o más)	78 bis 2 a) b)
Concurso terrorismo y organización criminal	28 años en supuestos a y b) 35 años en supuesto c)	78 bis 3
Enfermos y mayores 70 años	Sin plazo	Remisión articulo 91

²⁶ Cervello Donderis, 2012.

La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años, plazo que se computara desde la fecha de puesta en libertad del penado.

3.2 Efectos penitenciarios

Para conocer cuáles han sido los efectos penitenciarios que la PPR ha originado, debemos atender a los cambios normativos que en este trabajo estamos abordando. Principalmente respecto de otras modificaciones normativas, en esta última, se ha endurecido el acceso al tercer grado, mediante dos vías, el periodo de seguridad y el pago de la responsabilidad civil, contemplado en el artículo 36 de la reforma. El plazo de seguridad mínimo será de 15 años de cumplimiento efectivo, aumentando para aquellos delitos cometidos en organizaciones y grupos terroristas cuyo plazo será de 20 años de cumplimiento efectivo de la pena, acompañado de un informe favorable de reinserción así como de instituciones penitenciarias.

En este sentido, según Muñoz Conde: “*Las más recientes investigaciones criminológicas han puesto de relieve que las penas privativas de libertad se mas de 15 años de duración producen graves alteraciones en la personalidad de quien las sufre, produciendo un efecto desocializador contrario a la readaptación social que como finalidad de las penas y medidas privativas de libertad se establecen en el art. 25.2 CE*”²⁷.

El acceso al tercer grado para un condenado a PPR, se encuentra sometido a un elemento objetivo y a otro valorativo, como así afirma Cervelló Donderis²⁸.

La primera cuestión será cronológica, pues para aquellos que cuya máxima estancia sean 30 años de prisión, podrá ser revisada a los 15 años, y para aquellos cuyo máximo según el código penal se encuentre en 40 años, será de 20 años para alcanzar esa hipotética revisión. Deriva de la priorización de la tipología delictiva, ignorando la

²⁷ Muñoz Conde, 1981:107.

²⁸ Cervello Donderis, 2015:251.

evolución personal del reo, hecho criticado en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto²⁹.

La segunda cuestión, consiste en la acción del tribunal sentenciador que deberá hacerse eco de un “pronostico individualizado y favorable de reinserción social” emitido tanto por el Ministerio Fiscal, como por Instituciones Penitenciarias. Se invierte, por tanto, la manera de proceder hasta la fecha, puesto que es el tribunal sentenciador es quien deberá de conceder el “levantamiento del periodo de seguridad”, se iniciara, por tanto, por la junta de tratamiento de instituciones penitenciarias y el tribunal sentenciador , atendiendo a criterios establecidos previamente, como son la asunción del delito, el respeto a la víctima, la participación en programas, concederá o no lo solicitado, así se recoge en la Instrucción SGIP 7/2010 de 14 de diciembre.

Por tanto, el nuevo artículo 78 bis recoge unos plazos más amplios de acceso al tercer grado, como así recoge Cervelló en su cuadro³⁰:

3º Grado	Tiempo Mínimo	Articulo CP.
Supuesto General	15 años	36.1
Terrorismo	20 años	36.1
Concurso general	a) 18 años (ppr + pena que excede de 5 años) b) 20 años (ppr + pena que excede de 15 años) c) 22 años (2 ppr o 1 ppr + pena de 25 años o más)	78 bis 1 a) b) y c)
Concurso terrorismo y organizaciones criminales	24 años en supuesto a y b) 32 años en supuesto c)	78 bis 3
Enfermos y mayores de 70 años	Sin plazo	36.3

Para la obtención de permisos de salidas se ha establecido un plazo concreto, debido a que la PPR carece de límite temporal, y por tanto no tendría cabida esta figura,

²⁹ Informe del Consejo General, 2013: 15.

³⁰ Cervelló Donderis 2015: 198

este plazo es de 8 años para aquellos penados con PPR del 36.1 CP, salvo aquellos que cometido en organizaciones o grupos terroristas, que será un plazo de 12 años. Todo esto se encuentra sujeto a los criterios de concesión recogidos en una tabla de riesgo (TVR) de la Instrucción 22/96 de 16 de diciembre, cuya arbitrariedad ponen de manifiesto la dificultad que tendrían los penados por PPR para obtener uno de estos permisos.

Como hasta la fecha no ha habido modificación legislativa al respecto, se estará a lo dispuesto en los artículos 160 a 162 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien los concederá cuando estos se hallen en segundo grado y sean de más de dos días de duración, el resto lo concederá el Centro Directivo.

El acceso a la libertad condicional con la nueva regulación, parece confundirse con una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena. En sus orígenes, la libertad condicional es el último grado del sistema penitenciario progresivo, en consonancia con una vertiente penal y penitenciaria orientada a la resocialización de los condenados. Al menos, así lo plasmó el profesor García Valdés, que decía que “las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme al sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional”³¹.

La nueva regulación, establece ciertas modificaciones en la legislación penal, en los artículos 80, 90 y 92 de CP.

El artículo 80 del CP, establece como objetivo de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad, suspender la ejecución cuando sea razonable esperar que no es necesaria para evitar la comisión futura de nuevos delitos, una suspensión inicial dirigida a evitar el ingreso en prisión, decidió por el tribunal sentenciador con arreglo a los requisitos legales indicadores de la necesidad o no de la pena.

El artículo 90 regula la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y de la concesión de la libertad condicional, concediendo al juez de vigilancia penitenciaria la clasificación del tercer grado, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena y la buena conducta.

³¹ García Valdés, 2012: 1066

En el artículo 92 si observamos una mención expresa a la Prisión Permanente Revisable, se trata de un supuesto específico de revisión, en el cual se exigen similares requisitos que los de la libertad condicional.

La problemática suscitada entre la libertad condicional y la suspensión de la prisión permanente revisable, viene originada por la falta de la primera figura en otros ordenamientos europeos, que al carecer de libertad condicional, y si de una revisión efectiva, ha producido que nuestra legislación desfigure para determinados casos su eficacia³².

3.3 Cuestiones constitucionales.

Al estudiar esta cuestión, es importante conocer qué grado de inconstitucionalidad alcanza la PPR y el legislador, ha ido soslayando cuantos obstáculos han ido apareciendo para adecuar esta figura a los principios constitucionales. La Constitución como norma fundamental del Estado Español que debe ser respetada por todas las reformas legislativas, establece una serie de principios, que tanto el derecho penal como el resto del ordenamiento jurídico debe respetar.

En el ámbito penal, estudiaremos los principios que son especialmente influyentes en la PPR conforme a la jurisprudencia penal y penitenciaria.

3.3.1 Principio de Humanidad.

El **Principio de humanidad** se encuentra reflejado en el artículo 15 de la CE, que dice: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”. Este

³² Cervelló Donderis 2015: 202-206; Renart García, F. 2003: 133-141.

humanismo³³ que se desprende de la Constitución, parece chocar con la posibilidad de permanecer de por vida en un establecimiento penitenciario.

En la actualidad se considera encuadrado el delito en un sistema penal de carácter progresista, prohibiéndose las penas que atenten contra la integridad física y psíquica o la dignidad del condenado³⁴, alcanzando una dimensión humanista propia. Parece que el hecho de que un penado pueda alcanzar el fin de sus días en un establecimiento penitenciario choca contra otro de los artículos de nuestra norma fundamental, así el artículo 25.2 establece:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”.

La revisión prevista para los casos de privación a perpetuidad parece ser unos de los aspectos que permite solventar este problema de forma sibilina. Parece sorprendente que dadas las características de la pena se puedan encuadrar, en el marco constitucional, sin apercibir las dificultades que ostentara el reo en caso de la puesta en libertad en un tiempo excesivamente amplio, tanto a nivel físico o psico-social.

Toda cadena perpetua que no esté sometida a término puede vulnerar la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes conforme a lo sostenido por nuestro TC (STC 181/2004, 2 de noviembre).

Un amplio sector doctrinal, sin embargo, entiende que la prisión permanente revisable no vulnera formalmente este principio, toda vez que se admite que toda sanción penal tiene inevitablemente un componente afflictivo y degradante, por lo que para que haya una infracción de este principio se requiere un *plus* o de superar un umbral mínimo (STC 116/2010, de 24 de noviembre). En este aspecto se habla de penas

³³ Mestre Delgado, 2015.

³⁴ Mir Puig, 2011:176.

que conlleven «sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena» (SSTC 65/1986; 120/1990; 137/1990; 21/2000; 196/2006) o de «un riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización» (SSTC 65/1986; 150/1991; 91/2000). En la STC 181/2004, de 2 de noviembre, y en el ATC 352/2008, de 10 noviembre, se afirma la posibilidad de que la cadena perpetua vulnere el art. 15 CE.

No obstante, la vulneración del principio de humanidad restringido exclusivamente a la pena dependerá de la naturaleza de la misma y de las condiciones de cumplimiento de la misma. La jurisprudencia del TC (SSTC 65/1986; 150/1991; 91/2000; 196/2006) identifica la inhumanidad de la pena con una forma especialmente cruel de cumplimiento, pero no tanto de su duración.

3.3.2 Principio de Legalidad.

El **principio de legalidad** se prevé en el artículo 25.1 de la CE, que dice:

“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

La PPR no dispone de un límite máximo de cumplimiento, siendo permanente la reclusión, y por este motivo puede atentar contra el principio de proporcionalidad y contra otros contenidos esenciales de la constitución.

Cervelló Donderis³⁵ pone de relieve una serie de problemas que se pueden originar en la relación establecida entre la PPR y el principio de legalidad y de seguridad jurídica:

- Garantía de determinación judicial: deberá establecerse por ley las duraciones de las penas de prisión, sin cabrer la posibilidad de que su concreción dependa de un órgano administrativo penitenciario. El Tribunal Europeo de Derecho

³⁵ Cervelló Donderis, 2015: 111 y ss.

Humanos, en la Doctrina parot, hace entrever que las consecuencias jurídicas de una acción delictiva deben ser conocidas de antemano por el infractor y no esperar a la ejecución de las mismas para su efectiva determinación.

- Garantía de temporalidad no vitalicia: la ley debe fijar un periodo máximo y mínimo de cumplimiento penitenciario, siendo contrario al ordenamiento una condena de duración incierta.
- Garantía de revisión: deberá de preverse una posibilidad real de excarcelación. Actualmente en la reforma legislativa se prevén mecanismos que adquieran un carácter subjetivo, discrecional o insuficiente.
- Garantía de seguridad jurídica: es de exigencia conocida el carácter taxativo de la norma, así como sus requisitos para alcanzar la liberación. Parece carecer de consonancia con el Derecho Penitenciario, para alcanzar la ansiada libertad se requiera un pronóstico de peligrosidad favorable basados en criterios subjetivos y futuribles imposibles de determinar.

3.3.3 Principio de Igualdad.

Otro de los principios relativos a este ámbito de estudio, es el **principio de igualdad**, recogido en el artículo 14 de la CE, que dice:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

El hecho de que la condena sea indeterminada, imposibilita la proporcionalidad de la misma, ya que esto podría quebrantar el principio de igualdad (art. 14 CE). Si ante la igualdad de condenas, siendo la misma, la prisión permanente revisable, los plazos de cumplimiento no serían los mismos para los condenados.

La fortaleza física de una persona, con respecto de otra, que fueran condenados a una pena de prisión permanente revisable, en la teoría, podría infringir la igualdad consagrada en el anterior artículo, ya que por el hecho de gozar de una buena salud

favorece a la estancia con carácter más prolongado, que aquel que no goza de buena salud.

3.3.4 Principio de Reinserción Social o Resocialización.

Finalmente, trataremos uno de los principios con mayor transcendencia en la Prisión Perpetua Revisable, este es el **principio de reinserción social o resocialización**. Este principio se recoge en el artículo 25.2 de la Constitución, garantizándose el reconocimiento de los derechos fundamentales de los condenados a pena privativa de libertad. Los organismos del estado deberán promover la reinserción social o resocialización en consonancia con los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley General Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo.

El hecho de que se prevea, en la PPR la revisión, no parece ser un argumento de peso para salvar la incompatibilidad con el principio, así como con la organización funcionarial penitenciaria, encaminada a la preparación para la vida en libertad del penado, como una obligación.

La concepción social de la prisión perpetua revisable, recordemos que tal revisión está sujeta a elementos subjetivos y, por tanto, puede no surtir efecto como tal, es la de muerte en vida. Esta situación es originada por la aflicción que produce en el reo el conocimiento de su estancia de carácter permanente en los establecimientos penitenciarios, complicando o imposibilitando el fin de resocialización.

La excesiva prolongación de los plazos de prisión, incluso a la perpetuidad, no vulneraría el artículo 3 de CEDH, debido a que no se impide la existencia de una pena de este tipo, siempre que se contemple mecanismos de revisión claros y con plazos razonables.

El tribunal constitucional mantiene una postura uniforme respecto a la finalidad de las penas privativas de libertad, negando así que la resocialización sea el fin primordial, no obstante en ocasiones, titubea al respecto. En la SSTC 19/1988, de 16 de febrero de 1988, se dice:

“...de esta declaración constitucional no se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación de libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la constitución la aplicación de una pena pudiera no resolver exclusivamente a dicho punto de vista.”

“Puede aceptarse de principio que las penas cortas privativas de libertad- y las medidas a ellas asimiladas por la ley, como ésta que consideramos- se prestan con dificultad mayor a la consecución de los fines aquí designados por la Constitución, pero, con independencia de que la posible frustración de tal finalidad habría que apreciarse atendiendo tanto a la duración de cada medida concreta como a su modo de cumplimiento, está sola posibilidad no puede llevar a la invalidación del enunciado legal. La reeducación y la resocialización- que no descartan, como hemos dicho, otros fines validos de la norma punitiva- han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que estas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este artículo 25.2 tiene como destinatarios los primeros al legislador penitenciario y a la administración creada por él.”

La Sentencia 120/2000, expuso que “el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles- prevención especia, retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena.”

En una posición que podríamos establecer como parcialmente opuesta, el Tribunal Supremo, señaló en virtud de STS de 20 de abril de 1999, que “ la orientación de la penas de reinserción y reeducación ya entendidas como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reintegrarse en la sociedad, por lo que debe ser preparado para ella y que satisfaga la reinserción”.

Por otro lado, el TS ya cuestionó la constitucionalidad de penas superiores a 30 años, en la STS 30 mayo de 1992, afirmando:

“Que no puede conseguirse, o resulta muy difícil, la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias,

una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria en supuestos como el que nos ocupa.

El desentendimiento de la inspiración constitucional rehabilitadora y de reinserción social, llevaría a un trato inhumano a quien sustraído de la mecánica normal del art. 70.2 de Código penal, se viese abocado a una situación de privación de libertad muy superior a los treinta años. tal intensidad supondría una privación de oportunidad reinsertadora para el sujeto, una humillación o sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, trato inhumano y degradantes proscrito por el artículo 15 de la Constitución” STS 30 mayo de 1992”.

El principio resocializador ha sido reconocido a nivel internacional, en varias declaraciones ratificadas por España. En 2006 tras numerosas revisiones anteriores, se integran las Reglas Mínimas en 108 Reglas, distribuidas en nueve partes, en virtud de R (2006) 2, por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2016, que en la 952 reunión de los Delegados de los Ministros, el Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b) del Estatuto del Consejo de Europa, recomendó a los Gobiernos de los Estados Miembros lo siguiente:

-Que tanto en la elaboración de su legislación como en su política y práctica, sigan las reglas contenidas en el Anexo a la presente Recomendación que reemplaza la Recomendación (87)3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

-Que se aseguren de que la presente Recomendación y su Exposición de Motivos se traduzca y difunda de la manera más amplia posible, y especialmente entre las autoridades judiciales, el Personal Penitenciario y los propios internos.

Destacan dentro de estas Reglas las siguientes:

“Las personas privadas de libertad deben ser tratadas de una manera respetuosa con los derechos humanos. Las penas privativas de libertad conservan todos los derechos que no se les hayan sido retirados por ley, por la sentencia condenatoria a pena de prisión o por el auto de prisión preventiva.”

“Cada prisión debe esforzarse en facilitar el acceso de todos los internos a programas educativos lo más completos posible y que respondan a las necesidades individuales, teniendo en cuenta sus aspiraciones” (Regla nº 28).

“Un programa educativo sistemático, que incluya el mantenimiento de conocimientos y enfocado a la mejora del nivel global de la instrucción de los internos, así como sus capacidades para llevar una vida responsable alejada del delito, debe constituir una parte esencial del régimen de los penados. 2. Se motivara a todos los penados para que participen en programas educativos y de formación. 3. Los programas educativos de los internos penados deben estar adaptados a la duración prevista de su estancia en prisión” (Regla 106.1).

En 2015, más concretamente el 17 de diciembre, se adoptó por unanimidad una versión de las Reglas Mínimas, en el 70^a sesión de la Asamblea General de la ONU, se compone de 122 Reglas, cuyo fundamento es enunciar los principio y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración Penitenciaria.

4. Crítica: problemática de la aplicación de la Prisión Permanente Revisable en España.

En esta fase del trabajo analizaremos los puntos de vista de numerosos autores, poniendo de manifiesto, que gran parte de los mismos, que han conocido acerca de la prisión permanente revisable, son contrarios a su implantación.

Francisco Javier Álvarez Delgado realiza una reflexión para el debate acerca de la esperanza. Sitúa en la nueva legislación, relativa a la PPR, la figura siempre relacionada con el penado a restricciones de libertad y la esperanza que supone conocer que, en algún punto de la misma, se alcanzara la ansiada libertad. Esta esperanza se pierde cuando cabe la posibilidad de permanecer toda una vida en prisión, pues quien a esa pena se ve condenado ha de albergar en sus conciencia la posibilidad de que ya no vuelva a ver la luz del sol más que entre las rejas de la prisión, abandonando toda esperanza de volver a ser una persona, lo que producirá no solo un sufrimiento añadido a la perdida de la libertad sino, como ocurría en el Gulag y en los mismos términos, una absoluta transformación de su relación con las demás personas, puesto que el hecho decisivo es el abandono de la esperanza³⁶.

Hace referencia en su artículo un punto controvertido en la nueva legislación, que en la práctica se utiliza, de forma que existen mecanismos que posibilitan una protección a aquel que delata a otros para alcanzar su propia libertad o rebaja de la condena. Pues el artículo 92.2 CP alberga, a ojos de este autor, una perversión ética de la pena de cadena perpetua en la aplicación del mecanismo de revisión, debido a que este artículo aplica como condicionante en los casos de terrorismo, le será de aplicación el mecanismo de revisión si colabora para “la identificación, captura y procesamiento de responsables del delito”. Obligando, por tanto, a convertirse en un delator, “chivato”, “sapo”, para así obtener una posible revisión que lleve aparejada o no, la puesta en libertad.

Francisco Javier de León Villalba sobrevuela la problemática constitucional y su regulación compatible con el artículo 3 del Convenio de Derechos Humanos. A nivel europeo la cadena perpetua se ha instalado en sustitución de la pena de muerte,

³⁶ Álvarez Delgado, 2016: 88

convirtiéndose en la pena más afflictiva o extrema dentro de los países pertenecientes al Consejo de Europa, además de dar una respuesta contundente a aquellos delitos que generan una extrema repulsa dentro de la sociedad. España se ha encuadrado en el grupo de los países europeos más punitivos.³⁷

La siguiente tabla establece los límites mínimos de cumplimiento para el acceso a la libertad condicional (*tariff*) en los países europeos:

Tariffs < 15 años	Tariffs < 20 años	Tariffs < 25 años	Tariffs < 40 años
Alemania (15 años)	Armenia (20 años)	Albania (25 años)	Estonia (30 años)
Austria (15 años)	Bélgica (19 años)	Azerbaiyán (25 años)	Francia (30 años)
Bélgica (15 años)	Bulgaria (20 años)	Bélgica	Inglaterra (30 años)
Chipre (12 años)	Francia (18 años)	Eslovaquia (23 años)	Italia (26 años)
Dinamarca (12 años)	Gracia (20 años)	Eslovenia (25 años)	Moldavia (30 años)
Finlandia (12 años)	Hungría (20 años)	Inglaterra (25 años)	Turquía (30 y 36 años)
Inglaterra (12 años)	Rep. Checa (20 años)	Georgia (25 años)	
Irlanda (7 años)	Rumania (20 años)	Letonia (25 años)	
Liechtenstein (15 años)		Polonia (25 años)	
Luxemburgo (15 años)		Rusia (25 años)	
Mónaco (15 años)		Turquía (24 años)	
Macedonia (15 años)			
Suecia (10 años)			
Suiza (15 años)			

Nicolás García Rivas en su artículo *la prisión permanente revisable en los órganos consultivos*, hace un recorrido sobre las distintas valoraciones que realizan determinados órganos consultivos del Estado Español.

El Consejo General del Poder Judicial sostuvo que la nueva pena debía aparecer como tal en el catálogo del artículo 33 CP que, por el contrario, vulneraría el artículo 25.1 CE, al lesionarse la seguridad jurídica por esconder una auténtica pena nueva entre las penas de prisión, como si fuera una más, cuando lo cierto era que se trata de una

³⁷ De León Villalba, 2016:91-107.

pena distinta, de duración indeterminada. Así lo dejó entrever el Informe del Consejo Fiscal³⁸.

El informe del Consejo de Estado completó poniendo de manifiesto la falta de necesidad y de razonamientos que habían llevado a la implantación de dichas normas en el ordenamiento. Argumentaba el ejecutivo el incremento de la criminalidad y el reclamo social de penalizar de forma más grave aquellos actos contrarios al ordenamiento que revistieran una especial degradación, datos que no se correspondían con las estadísticas oficiales.

Estos tres informes coinciden en una temática, la relativa a los artículos 15 y 25.2 de la Constitución. En cuanto al primero, por la posibilidad de legislar una pena que pueda llegar a considerarse inhumana o degradante; y, en el segundo, porque las penas han de estar orientadas a la reeducación y a la reinserción social. Para salvar este escollo se apoyan en el Derecho Comparado, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por último, en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para aquellos casos de extradición penal internacional, con penas privativas de libertad de carácter permanente³⁹.

Juan Antonio Lascuraín Sánchez, aborda la cadena perpetua revisable desde cuatro puntos de vista, haciendo referencia a la concepción humanitaria que revestía la misma anteriormente⁴⁰.

Habla de una reforma desproporcionada, atendiendo a lo dicho en la STC 55/1996, por la cual es desproporcionada, si la pena responde al delito con una dureza innecesaria y si adolece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la concreta culpabilidad del delito. Otro argumento de la desproporcionalidad de la pena es la incapacidad de esta para adaptarse a la culpabilidad del sujeto, puesto que es una pena fija y sin alternativa, “siendo la misma pena para el asesino racista de Charleston que para la mujer inmigrante que pasto de la soledad y la penuria asesina a su hijo recién nacido”.

³⁸ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código penal.

³⁹ García Rivas, 2016 :107-113

⁴⁰ Lascuraín Sanchez,2016:119-124.

El carácter inhumano de la pena, se soslaya con una incertidumbre y una arbitrariedad de la futura libertad, revestida de una revisión subjetiva del tribunal sentenciador una vez se hayan cumplido 25 años de encarcelamiento efectivo.

Se trata, a ojos de este autor, de una pena indeterminada, contrario a lo establecido en el ordenamiento, pudiendo atentar contra una figura de gran calado, como la de la seguridad jurídica.

“Hoy se considera probado que las penas superiores a quince años de prisión producen graves daños en la personalidad del recluso, lo que se opone al objetivo de resocialización fijado por la Constitución”, así lo establece Mir Puig, dudando entonces que el plazo de revisión de la pena una vez transcurridos 25 años, pueda no ser contrario al art. 25.2 de la CE⁴¹.

Los tres argumentos expuestos, el carácter inhumano, la indeterminación y la falta de resocialización, hacen al autor calificar la reforma como inconstitucional.

Sergio Cámara Arroyo y Daniel Fernández Bermejo, en su libro titulado “La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario”, realizan un análisis intensivo acerca de la prisión permanente revisable, concluyendo de forma crítica y especializada⁴².

Basan sus conclusiones en que la implantación de la Prisión Permanente Revisable, se trata de un instrumento de represión y <sedante social>, justificado por la necesaria proporcionalidad de penas que atiendan a la especial gravedad de determinados delitos.

Se fundamenta en un Derecho Comparado, contemplando la existencia de penas similares en los países vecinos, partiendo de una concepción errónea, tanto histórica como legislativa de la legislación española, en la cual se abolieron en el pasado estas penas y se alzaron normativamente puentes garantistas.

Se crea entorno a esta nueva pena un ambiente de incertidumbre, debido a la falta de concreción y de la correlación con las normas que acompañan al derecho penal, afectando a la seguridad jurídica que consagra la Constitución.

⁴¹ Mir Puig, 2011:122.

⁴² Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, 2016: 241 y ss.

Afecta de pleno a uno de los artículos de la constitución, al artículo 25.2 CE, de la cual se desprende la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobada por aclamación unánime en el Congreso, que instauraba un régimen individualizado científico del penado, cuyo único fin era la resocialización de este. Si bien parece que la resocialización del penado esta encuadrado en el apartado de los derechos fundamentales, y como tal debería ser protegida, el Alto Tribunal, entiende que se trata de un mandato a los poderes públicos y no un derecho fundamental.

Más relacionado con la pena, y siendo uno de los factores clave de esta materia, es la revisión, contemplada esta una vez se hayan cumplido 25 años de cumplimiento efectivo, no siendo ni independiente, ni autónoma punitivamente, teniendo que cumplirse además del requisito de tiempo, se ha de encontrarse el penado en 3º grado, ha de adquirir un pronóstico favorable de reinserción, así como se atienden a circunstancias familiares, etc., lo que desemboca en un dictamen del tribunal sentenciador⁴³ que pondrá o no en libertad al penado, pareciendo a todas luces, subjetivo.

María Acale Sánchez en su libro “La prisión Permanente Revisable: ¿pena o cadalso?”, realiza un símil teatral, que a ojos de quien suscribe, resulta fundamentalmente práctico para el estudio de la materia. Pues bien, en él se encuentran una serie de protagonistas: el legislador, la sociedad española, el delincuente, y la víctima. Interactúan a lo largo de la obra.

Se llega a la conclusión de que la Prisión Permanente Revisable, tiene como fin castigar el daño a la sociedad en común y a la víctima del delito en particular, persiguiendo “el espectáculo de la ejecución de la pena, sobre el cadalso del nuevo sistema penal”.

Debido a la tipología de los delitos que son castigados con la pena en cuestión, y atendiendo a los hechos que se han sucedido en estos últimos años en la actualidad penal española, con la nueva regulación se tiende a satisfacer a la familia de la víctima o sujeto pasivo, surgiendo aquí para la autora uno de los grandes problemas ocasionados, ya que se toman medidas tendentes al endurecimiento de la pena, al castigo para intentar

⁴³ Del Carpio Delgado, 2013:18-19

calmar el alboroto social y el sufrimiento familiar, y no medidas tendentes a la prevención de estos actos delictivos⁴⁴.

Antonio Cuerda Rieu, concluye en su libro “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”, que tal y como se encuentra configurado en ordenamiento español, al hablar de una pena de prisión permanente revisable, se entiende que se vulnera el artículo 25.2 de la CE. Toda pena ha de estar orientada a la reinserción social, la indeterminación respecto de la fecha del término de cumplimiento, puede originar a una desigualdad injustificada. Podríamos hablar de penas inhumanas o con tratos degradantes.

Se sostiene sobre una base carente de realidad, debido a que la criminalidad y la reincidencia no disminuyen por la aplicación de este tipo de penas⁴⁵.

Carlos García Valdés, en su artículo “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, realiza un recorrido histórico de las penas recogidas en los distintos códigos penales y su evolución, y explica de forma detallada cuáles serán las consecuencias penitenciarias de la nueva reforma del Código Penal actual⁴⁶.

Nos centraremos en las consecuencias penitenciarias que la nueva regulación ejerce sobre las actuaciones penitenciarias y su legislación. Quien fue redactor de la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobada por unanimidad de la Cámara, afirma que “el sistema penitenciario español se ha basado siempre en la ejecución como un paso lento, pero progresivo, hacia la libertad”.

El sistema actual penitenciario se adecua al momento vigente, con una máxima: prisión sí, pero lo más cercana al hombre posible. De esta manera, se ha ido actuando con el transcurso de los años, modificándose centros penitenciarios, que favoreciera la reinserción y respetan los derechos del recluso, así como su integridad física y moral.

Quien más conoce esta institución, llega a la conclusión de que instituciones penitenciarias no sabe qué hacer con condenados a excesivas largas pena, ya que la falta de esperanza enrarece el ambiente, obstaculiza la reinserción, y puede generar la rebelión del que nada tiene que perder.

⁴⁴ Acale Sánchez, 2015: 213-218.

⁴⁵ Cuerda Rieu, 2011: 108.

⁴⁶ García Valdés, 2016: 171-178.

Con la condena de Prisión Permanente Revisable, se trastocan todos los plazos de estancia obligatoria en prisión, encontrándonos una horquilla que abarca desde los 22, 25, 30 y el máximo de 32 años, hasta alcanzar la ansiada revisión por parte del recluso.

La condena condicional también se ve modificada, siendo el plazo mucho mayor para poder optar a ella, perdiendo esa calificación de cuarto grado que recibía anteriormente.

5. Conclusiones.

PRIMERA. La PPR se introduce en el vigente CP a través de las LO. 1 y 2/2105, éstas se deben al reclamo realizado por parte de la sociedad de endurecimiento de las penas, a raíz de los sucesos ocurridos en estos últimos años (Caso Marta del Castillo, Caso José Bretón, Caso Asunta Basterra, etc.) han afligido a la sociedad, solicitando un retribucionismo mucho mayor de la Ley, debido al desconocimiento legal en cuanto a los plazos de permanencia en un establecimiento penitenciario, a la desconfianza en la Administración de Justicia generada y, en suma, a la necesidad de resarcimiento del daño, si no de la víctima, que en muchos de los casos ha fallecido, de las familias.

SEGUNDA. En la historia legislativa española tal institución, de cumplimiento efectivo de una pena de prisión perpetua, no se cumple. La mención de perpetuidad en las condenas se refería a la presencia de los penados con hierros sujetos a los pies para impedir la fuga, se hallaban constantemente anclados a una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien en solitario , y no a la duración de la condena.

TERCERA. En el Derecho comparado, muchas son las figuras que hemos advertido a lo largo del estudio. No obstante, hay que poner de manifiesto la dureza de nuestra reforma. Hasta la reforma, nuestro sistema penitenciario y nuestro Derecho Penal, gozaba de un humanitarismo pionero en los países vecinos que, poco a poco, fueron copiando nuestros modelos y nuestra organización carcelaria. De ahí que sea sorprendente ver cómo tras la reforma del Código Penal, nos encontramos en la cabeza de un sistema de penas duro y poco flexible, en cuanto a la pena de prisión permanente revisable. El factor clave es la revisión de la condena, mientras en otros países vecinos se encuentran en una horquilla entre los diez y los veinte años, en España, pasa a ser de veinticinco años, poniéndose en marcha un mecanismo de revisión, que parece poco objetivo y de muy costosa consecución.

CUARTA. La reforma del código penal, introduce nuevas penas, en un texto punitivo que añade numeroso artículos, que a su vez se remiten en distintos artículos, y por tanto, puede llegar a ser difícil su comprensión. El legislador se basa en un argumento no del todo cierto, como es el alto índice de criminalidad. De la Unión Europea, España es de los países con el índice de criminalidad más bajo, así como el de reincidencia. No

obstante, el carácter mediático que han adquirido una serie de casos, han propiciado que se magnifique la situación criminal de nuestro país, no siendo, más alarmante, ni mucho menos, que nuestro país vecino Francia.

QUINTA. La mayoría de la ciencia penal española se muestra contraria a la implantación de la PPR por una serie de argumentos que se relacionan de forma estrecha con los principios inspiradores del Derecho penal. Entienden que la reforma adquiere un carácter inconstitucional, debido a que vulnera el principio de legalidad, el principio de igualdad, el principio de humanidad, y el principio de reinserción o resocialización. Esgrimen argumentos tan lógicos como son la indeterminación de la pena, la subjetividad del procedimiento de revisión de la propia pena, el carácter inhumano de la pena a perpetuidad, la falta de igualdad en el tiempo de la condena en función de las características fisiológicas del penado. Por último, abducen el choque frontal que supone esta pena con la reinserción del penado en la sociedad, pues quien va a pasar toda su vida en la cárcel, no puede ser rehabilitado para la vida en sociedad, perdiendo toda esperanza en la puesta en libertad, que sería posible tras transcurrir veinticinco años de cumplimiento efectivo de condena, en los caso de terrorismo, y un posterior informe favorable del Tribunal Sentenciador, que podría ser cuanto menos, subjetivo.

SEXTA. En mi opinión, además, se trata de una reforma realizada de forma repentina y poco reflexionada. No se trata de una cuestión pietista. Soy favorable al endurecimiento de ciertas penas en determinados casos concretos que revistan de una dureza extrema y que, por dicha circunstancia, requieran un mayor reproche y castigo, más siempre orientado a la reinserción del preso en la sociedad.

Cuando afirmo que es repentina y poco reflexionada se debe a la rapidez con la que se ha legislado la propia reforma. En un plazo no superior a tres años, se ha orquestado una reforma sustancial del Código penal, sin atender a otras circunstancias que rodean a la legislación penal. Coincido con la gran mayoría de autores en que esta reforma es contraria al artículo 25.2 de la Constitución, que consagra la reinserción y resocialización del reo, pues para que éste cumpla con los programas de tratamiento penitenciario, el reo ha de tener esperanza ¿Qué esperanza le queda a quien es sabedor de que va a permanecer en la cárcel por el resto de su vida? La ambigüedad de la reforma puede crear inseguridad en quien la sufre y esto no es posible en la legislación

española, pues todos somos iguales ante la ley y todos estamos protegidos por la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

Raro es encontrar un autor que no objete en contra de la reforma, más que aquellos que la realizaron y hasta estos tienen alguna objeción. Pues bien, si se han atendido a cuestiones políticas y presiones sociales y no, al *quórum* de aquellos entendidos en la materia, se pueden sentar unas bases muy difíciles de revertir.

6. Bibliografía.

Amnistía Internacional (2003). Justicia en bruto. La ley y los derechos humanos en la Federación Rusa. Madrid: EDAI.

Acale Sánchez, M. (2016). *La Prisión Permanente Revisable ¿Pena o Cadalso?* Madrid: Iustel.

Álvarez Delgado, F. (2016) “La Esperanza”, en VV.AA.: *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha.

Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D. (2016). *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Cervelló Donderis, V. (2015). *Prisión Perpetua Reversible y de Larga Duración*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Corral Maraver, N. (2015). *Las penas largas de prisión, Evolución histórica y político-criminal*. Madrid: Dykinson.

Cuerda Riezu, A. (2011). *La cadena perpetua y las penas de muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona: Atelier.

Daunis Rodríguez, A. (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3º Época, Nº10.

Del Carpio Delgado, J. (2013). “La pena de prisión permanente revisable en el Anteproyecto de 2012 de Reforma del Código Penal”, en Diario La Ley, Nº8004.

De León Villalba, F. (2016). “Prisión permanente revisable y derechos humanos”, en VV.AA.: *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha.

Fernández Ártiach, P. (2006). *El trabajo de los internos en abastecimientos penitenciarios*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Figueroa Navarro, M.ª C. (2000). “El proceso de formación de nuestra legislación penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIII.

García Rivas, N. (2016). “La prisión permanente revisable en los informes de los órganos consultivos”, en VV.AA.: *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha.

García Rosaura, G. (2012). *La aplicación del Código Penal de 1928 en la provincia de Murcia: acercamiento a una tipología de la delincuencia murciana en los últimos años de la dictadura de Primo de Rivera*. Murcia: Ediciones Mediterráneo.

García Valdés, C. (1989). *La prisión, ayer y hoy*, en su libro *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)* Madrid: Ministerio de Justicia.

García Valdés, C. (2012). “La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXII.

García Valdés, C. (2012). “El doble flujo de la legislación penal y sus límites: la cadena perpetua”. Publicado 19/09/2012. <http://www.cuartopoder.es/soldeinvierno/tag/prision-permanente-revisable>.

García Valdés, C. (2016). “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias” en VV.AA.: *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha.

Lascuraín Sánchez, J. (2016). “No solo mala: Inconstitucional”, en VV.AA.: *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha.

Mestre Delgado, E. (2015). “La prisión permanente revisable es una cadena perpetua que chirria”, en *Uah es noticia*. 1 de julio de 2015.

Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General. 8^a Ed.* Barcelona: Editorial Reppertor.

Muñoz Conde, F. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volumen 2*, Barcelona: Bosh.

Renart García, F. (2003): *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico*. Madrid: Edisofer.

Serrano Tárraga, M.D. (2012). “La prisión perpetua revisable”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 25 enero 2012.

Zapatero Gómez, V. (2009). *El arte del legislador*. Navarra: Aranzadi Thomson.